REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ELKIN ALBERTO CAICEDO GARCIA
Accionado:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, PROGRAMA (UNAD ENGLISH)
Radicado:	11 001 31 10 025 2020 00178 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- **ACCIONANTE**:

Se trata del señor **ELKIN ALBERTO CAICEDO GARCIA,** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

II.- **ACCIONADA**:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, PROGRAMA (UNAD ENGLISH).**

III.- **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata de la presunta violación de sus derechos constitucionales de **IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES Y PROTECCION DE PERSONAS CON DEBILIDAD MANIFIESTA.**

IV.- **OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**:

En resumen, adujo el accionante que inició el 26-10-2019 y hasta el 20-01-2020 de forma virtual, en la Universidad Nacional a Distancia el programa “VIRTUAL UNAD ENGLISH” B1Intermedio: 901003-694, siendo su tutora la profesora Luz Aleida Prada

Que el 14 de enero de 2020, a través del Skype, le preguntó a la profesora Aleida Prada “PROFESORA A MI PARECER YA TERMINE TODAS LAS EVALUACIONES PERO PARA ESTAR MÁS TRANQUILO ME PUEDE DECIR SI ME FALTA ALGO, pero que la respuesta dada por la docente Aleida no fue completa, pues le manifestó “que (…) revisara lo referente al tema lingo champ”, pero no pudo hacer nada porque se había finiquitado el plazo para hacer algo, dado que le respondió el 15 de enero del 2020 y ese día fenecía esa prueba.

Pero que no le hizo ver que también le faltaba la prueba de LISTENING (escucha), la cual el plazo de contestación terminaba el día 18 de enero del 2020, pudiéndola presentar.

Señala que de estar bien orientado, asesorado y acompañado como reza en el reglamento estudiantil art. 60, hubiera tenido 4 días para realizar la por lo que se observa de alguna forma algo de mala fe, pues la prueba que le recordó ya había terminado y la que no, aún tenía la oportunidad de presentarla.

Que el día 25 de enero de 2020, por correo electrónico, envío un derecho de petición a la directora del INVIL, profesora Sandra Cárdenas Mahecha, relatando hechos que estima como violación al DEBIDO PROCESO, en razón a que la tutora Aleida no le permitiera presentar la prueba, por extemporaneidad.

Que el día 10 de febrero, le dieron una respuesta negativa al derecho de petición de 2020, se le indicó que de antemano ya conocía el cronograma de actividades del curso virtual y recalcaba también y que la única manera de tener una nueva oportunidad sería el hecho de una Fuerza Mayor como una enfermedad.

Que, por ello interpuso tutela por violación al debido proceso, por la misma fundamentación del derecho de petición enviado a la profesora Sandra Cárdenas, con número de radicado 11001-31-07-001-2020-00020 asignado al juzgado primero del circuito especializado de Bogotá, tutela que se resolvió negativamente e igualmente en impugnación el Tribunal Superior de Bogotá en fallo del 22-04-20 OFICIO T10 CAAP 1582, confirmó la decisión de la primera instancia.

Que para complementar la petición y justificación de la presente tutela, relaciona otro aparte de lo que refiere la “jueza”(sic) que profirió la apelación en el folio 14 párrafo tercero “(…) Finalmente, si bien en su impugnación el accionante manifestó que padece episodios de “ansiedad y depresión” y tener dificultades para congregarse en lugares cerrados y con gran número de personas, razón por la cual se inscribió al curso virtual, tal argumentación, no resulta suficiente para acceder al amparo constitucional, toda vez que no existe prueba en la cual se observe que hubiese sido comunicada su condición psiquiátrica a la UNAD (…)”

Que teniendo en cuenta lo manifestado “jueza” (sic), envió un nuevo derecho de petición a la UNAD ENGLISH, dirigido a la profesora Sandra Cárdenas Mahecha directora del INVIL, el jueves 30 de abril de 2020, haciéndole ver el hecho de la falta de manifestación de la patología psiquiátrica que padece llamada “SINDROME CONVERSIVO DE ANSIEDAD Y DEPRESION”. Como principal motivo de consulta antes de que feneciera la prueba de LISTENING, a la docente Luz Aleida Prada y que poseía un carnet que lo certifica como persona en situación de discapacidad, siendo importante hacer saber que por recomendación del psiquiatra y de la enfermedad de ANSIEDAD, debe reconfirmar siempre todos estos tipos de acciones de responsabilidad para evitar dar por hecho cosas que quizás no.

Que en la respuesta, dada por la UNAD con fecha 30-04-2020, le manifiestan el hecho de que ya había interpuesto una tutela y había sido a favor de ellos, haciéndole ver que conociendo la enfermedad que padecía debió haber tomado precauciones.

Señala que el hecho de ya haber instaurado una tutela por un objeto como el debido proceso no lo margina de instaurar otra por “personas con discapacidad manifiesta”, el cual es el nuevo objeto de peso.

Que es evidente la violación al artículo 13 de la Constitución Política, en especial la parte que habla sobre implementar medidas en favor de grupos discriminados, marginados y que el estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición física o mental, se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta.

Que la universidad, quiere hacer ver algún tipo de actuación de mala fe, cosa que no es cierta, pues advierte que cuatro pruebas conformaban las materias del curso virtual, y solamente le falta la solución de la prueba de Listening, lo que nota algo de exclusión por el hecho de ser una persona en situación de discapacitada, pues está demostrando con pruebas médicas su condición y en especial la recomendación de reconfirmar las cosas.

Que la enfermedad que padece le origino un dictamen de discapacidad con un porcentaje del 96%, junto con otras patologías, sufre de crisis que en cualquier momento las puede padecer por ello fue pensionado en su labor como docente del distrito, por lo que debe tener un trato especial en circunstancias como la que se le presentó, contrario a lo que refiere la UNAD al haberle señalado que debió haber tomado precauciones, lo cual no aplica porque precisamente una de las características de las enfermedades mentales es que son a cíclicas es decir que no avisan se dan por crisis y más las de tipo ansiolíticas.

V.- **TRAMITE PROCESAL**:

Admitida la solicitud el 15 de mayo de 2020, se ordenó notificar a la entidad accionada y las entidades vinculadas, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el accionante.

La acción de tutela fue notificada a la entidad accionada y las vinculadas el 15 de mayo de 2020, por el correo institucional flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el siguiente orden: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, PROGRAMA - UNAD ENGLISH con Oficio No. 822, RECTOR DE LA UNAD - JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, oficio No. 823, DIRECTORA DEL INSTITUTO VIRTUAL DE LENGUAS - INVIL – SANDRA CÁRDENAS MAHECHA, oficio No. 824, y la TUTORA DEL PROGRAMA UNAD ENGLISH INVIL, LUZ ALEIDA PRADA por oficio No. 825.

- El RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL de La UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD dio respuesta sobre los hechos en los siguientes términos:

Inicialmente se refirió sobre el principio de la autonomía universitaria, señalando que el artículo 69, se basan sobre las decisiones adoptadas por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Que el legislador, en cumplimiento del mandato constitucional, expidió la ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior". En sus artículos 28 y 57, la citada ley desarrolló los aspectos en que se refleja la mencionada autonomía, que resulta oportuno transcribir.

Frente al caso en particular señaló que: **"**la presente acción de tutela es temeraria, tal y como lo establece el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, como quiera que, no existe motivo alguno para promover otra acción constitucional por los mismo hechos y circunstancias que fueron negados por los jueces de tutela de primera instancia en el caso del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y por parte de la Segunda Instancia, que en este caso se trató del Tribunal Superior de Bogotá quien mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2020, la cual se encuentra notificada y respectivamente ejecutoriada, negaron las mismas pretensiones aquí ventiladas al actor.

Estas actuaciones a pesar de estar puestas en conocimiento de su despacho por parte del actor, no es menos cierto que se convierten en temerarias, pues pretende

desconocer no solo las decisiones judiciales tomadas en el presente caso, sino también las decisiones adoptadas por esta Universidad, en el marco de su proceso de formación, pues pretende a toda costa el actor, que la Universidad apruebe satisfactoriamente el curso referido, aun cuando no cumplió con la carga académica en los tiempos y de la forma que exigió la entidad en su debido momento, como así se indicará a lo largo de esta respuesta.

Tal y como lo establece la norma en cita señor Juez de tutela, lo procedente en el presente caso, es decidir desfavorablemente sobre las pretensiones del actor, e imponer los correctivos a que haya lugar en el caso en particular.

En igual sentido y de la interpretación que el actor da respecto de la decisión de segunda instancia, inicio una nueva solicitud el pasado 29 de abril de 2020, argumentando un deterioro en su estado de salud, por padecer ansiedad y depresión, frente a este relevante hecho, es importante destacar dos aspectos en particular que permiten inferir la improcedibilidad de su solicitud y de las pretensiones de la acción constitucional aquí debatida.

El primer aspecto está relacionado señor Juez, no solo con la ausencia de información y/o notificación por parte del actor a esta universidad, respecto de sus afectaciones a la salud, mismas que valga resaltar no fueron el impedimento para el desarrollo del curso, pues de haber sido este el objeto de su imposibilidad a la hora de realizar y entregar los trabajos, se hubiera puesto en conocimiento de manera inmediata a la entidad y la misma hubiese tomado las acciones a que dieran lugar, contrario a ello, las evidencias abundan respecto del incumplimiento del estudiante de la agenda del curso que definió unas fechas de entrega de los productos académicos, es decir, el incumplimiento y la desaprobación del curso nada tuvieron que ver con el estado de salud del actor, sino que estuvo relacionada con la falta de presentación de trabajas y exámenes, es decir, de un hecho de responsabilidad atribuible al actor.

El segundo aspecto está relacionado señor Juez, con las fechas de inicio y finalización del curso, pues como bien lo indicó el actor, este inicio su proceso el pasado 26 de octubre de 2019 y finalizó el pasado 20 de enero de la presente anualidad, es decir, hace ya más de 3 meses y aun el estudiante insiste en que se realice un nuevo proceso de evaluación, aspecto que, como se indicó no solo en la respuesta a la tutela ya referida, sino también en las respuestas a sus peticiones es completamente improcedente revivir un término ya fenecido.

Pese a lo evidente de la situación del estudiante en particular, es decir, de su falta de responsabilidad en la entrega de los trabajos y exámenes, este pretende sacar provecho de su condición de salud para que a su favor se protejan derechos que no han sido vulnerados por la entidad, como bien se ha indicado y se indicará a lo largo de esta respuesta.

En igual sentido, debemos indicar que, el programa UNAD ENGLISH, es ofertado en la modalidad 100% virtual, como se describe de manera clara y puntal en la página principal de nuestra entidad www.unad.edu.co, en el que además el estudiante tiene acceso a los contenidos del programa las 24 horas del día, como en efecto ocurrió con la parte actora y también puede debe hacer un proceso de caracterización, con el cual se permitirá a la entidad conocer las personas que presenten alguna condición diferencial al de los demás estudiantes, hecho que tampoco evidencio el actor y que impidieron que la Universidad, realizara una ruta especial en el curso, sin dejar de lado que, sus condición de salud no fue la que impidió que aprobara satisfactoriamente el curso.

Igualmente, uno de los principios establecidos en el Reglamento General Estudiantil Acuerdo 0029 de diciembre de 2013, literal C, trata respecto del aprendizaje autónomo el cual está centrado en la autogestión formativa, mediante el uso pedagógico, apropiado e intensivo, de las tecnologías de la información y la comunicación, mismas que se pusieron a disposición del estudiante dentro de los tiempos establecidos para el desarrollo de su programa académico, los cuales venia cumpliendo, sin que interfiriera su estado de salud, como así lo pretender hacer ver a su despacho.

Así mismo, en la norma referenciada en su artículo 7, se ha establecido los fines de esta Universidad, destacando para resolver el caso en particular el literal C, en el que se determinó que la modalidad de educación abierta, a distancia y en ambientes virtuales de aprendizaje, Para el cumplimiento de sus responsabilidades sustantivas, la Universidad facilitará la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, de acuerdo con su proyecto académico pedagógico solidario, luego entonces no se puede desconocer como lo pretende el accionante, que el uso de las tecnologías es de vital importancia para el desarrollo del programa, por ello, se han dispuesto innumerables convocatorias para la capacitación en el uso de la plataforma, mismo que también se encuentra en el campus virtual dispuesto para el estudiante.

Nótese que, no existe justificación alguna para que el estudiante pretenda evadir su responsabilidad académica, por los motivos y hechos aquí ventilados, pues todo el paso a paso y el correcto uso de los sistemas de información, así como el calendario académico y de actividades, se encuentra claramente detallado en el campus virtual, dispuesto para el desarrollo de su curso, aspecto que el estudiante no cumplió y que pretende ahora por este medio, revivir para una segunda calificación, pese a que no es la oportunidad procesal para hacerlo.

En lo que respecta a las respuestas a los derechos de petición, firmados por la Directora del centro INVIL, Dra. Sandra Patricia Cardenas Mahecha, de fecha 10 de febrero de la presente anualidad y la del 30 de abril de la presente anualidad, se respondieron de manera integra todos y cada uno de los planteamientos aquí esbozados, misma respuesta que obra al interior de este proceso constitucional y que permite advertir el correcto proceder de esta entidad en el proceso de formación del actor, donde se adjuntaron además las evidencias del caso en particular y que permiten advertir que no se vulneró derecho fundamental alguno del actor en su proceso académico, contrario a ello, abundan evidencias que la falta de desarrollo de actividades impidieron que el estudiante alcanzara satisfactoriamente una nota aprobatoria del curso.

Finalmente debemos indicar frente a las pretensiones del actor, que las mismas no están llamadas a prosperar, como quiera que pretende revivir unos términos evaluativos que ya fenecieron y que el estudiante mismo tenia conocimiento de ellos, pues como se explicó con suficiencia, el cronograma académico estuvo dispuesto en la misma plataforma del campus virtual, misma con la que el estudiante interactuó durante su proceso de formación y que ahora pretende desconocer para obtener un beneficio en una etapa que es imposible de aperturar en el caso en concreto, pues el curso como se indicó finalizó hace más de tres meses, con lo cual también se paso por alto, el artículo 61 del Reglamento General Estudiantil, un término y un procedimiento para buscar una segunda calificación….".

Entre tanto la DIRECTORA DEL INSTITUTO VIRTUAL DE LENGUAS - INVIL – SANDRA CÁRDENAS MAHECHA y la TUTORA DEL PROGRAMA UNAD ENGLISH INVIL, LUZ ALEIDA, guardaron silencio sobre los hechos del escrito de tutela.

VI. **CONSIDERACIONES**:

VI.1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

VI.2.- Del Derecho Fundamental Vulnerado. **IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES Y PROTECCION DE PERSONAS CON DEBILIDAD MANIFIESTA,** señaló la Corte en un caso similar acerca del trato discriminatorio en sentencia C-586/16

"El derecho a la igualdad en la Constitución y la regla de prohibición de trato discriminado

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

(…)

5.4. El mandato de protección a personas en circunstancias de debilidad manifiesta

El inciso final del artículo trece dispone que "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta". Se trata de una segunda modalidad de

acción afirmativa, pero de contenido asistencial. Los destinatarios aquí son personas individuales o grupos de personas que comparten alguna característica, como puede serlo la de ser mayores adultos, menores de edad, estar en condición de discapacidad física o mental, ser víctimas del conflicto o estar en condición de desplazamiento o en situación de pobreza. Esta Corte dijo en alguna oportunidad, que este enunciado consiste propiamente, en una "cláusula general de erradicación de injusticias" a cargo del Estado.

(…)

5.5.2. La igualdad como derecho fundamental

Recurrentemente se acepta que los derechos fundamentales son básicamente derechos constitucionales que tienen aplicación directa y cláusula de garantía reforzada, es decir, que, para su efectividad ante los tribunales, la administración o los particulares, pueden ser ejercitadas tanto las acciones de código, de origen legal, como por las acciones constitucionales, preferentemente la acción de tutela. Adicionalmente y en sentido funcional, ha sostenido la Corte Constitucional que "son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

El tratamiento de la igualdad como derecho fundamental en Colombia ha contado con dos implementaciones, la primera de ellas, la inicial, que caracteriza a los derechos fundamentales como derechos subjetivos personales; y la posterior, que se despliega en las protecciones específicas que articulan el derecho a la igualdad en sentido material, patente en las protecciones concretas otorgadas por vía de tutela, que permiten articular diversas líneas jurisprudenciales de protección de este derecho.

La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo que, "De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también, una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior (…)" (Resaltado dentro del texto).

En lo que se refiere a las protecciones específicas de la igualdad como derecho fundamental, es necesario registrar la existencia de numerosas líneas jurisprudenciales articuladas desde la actividad de la Corte Constitucional, tradicionalmente relacionadas con problemas de género, trabajo, servicios, religión, que han encontrado desarrollo también en escenarios como la igualdad de trato jurídico, la igualdad de oportunidades, igualdades prestacionales (de salario, de horario, de asignación) y las acciones afirmativas de contenido prestacional y asistencial.

(…)

El Tribunal se ha expresado de la siguiente manera acerca de la metodología:

El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de

la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución." .

VI.3. CASO EN CONCRETO:

Previo a analizar la vulneración de los derechos alegados y a lo manifestado por la accionante al advertir el Juzgado una presunta temeridad por parte del tutelante, es necesario traer lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-001/16 *"la temeridad, consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia".*

Para resolver se tiene:

1.- El señor ELKIN ALBERTO CAICEDO GARCIA, el día 25 de enero de 2020, envío vía correo electrónico, un derecho de petición a la directora del INVIL, a efecto de poder presentar la evaluación, que lo reactivaran de la plataforma virtual, al cual le dieron respuesta el 10 de febrero y por ello interpuso tutela por violación al debido proceso, tutela que fue repartida al juzgado Primero del Circuito Especializado de Bogotá, tutela que fue denegada, decisión que fu confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de fecha 22 de abril de 2020.

2.- El 30 de abril de 2020, el señor ELKIN ALBERTO CAICEDO GARCIA envió un nuevo derecho de petición a la UNAD ENGLISH, solicitando se le permita la presentación de la prueba que le quedo pendiente, "LISTENNING" anexando como pruebas a su petición, copia del carnet de discapacidad, copia de certificación médica en donde se aclara la patología y copia de los correos enviados por Skype.

Y aplicando, los razonamientos de La Corte Constitucional acerca de la presunta temeridad, y de los hechos narrados, no se prueba la temeridad ni mala fe, nótese que para que se configure la misma, debe tenerse en cuenta que la identidad con la otra tutela sea total, y si se observa en este evento, existen diferencias entre sí, si bien los escritos identificados como derechos de petición, se presenta por parte de la misma persona, que el sujeto accionado es el mismo, y que tienen como finalidad se le permita la presentación de la prueba de LISTENNING, tales escritos son presentados en diferente fecha y la justificación para interponer la nueva acción relaciona un nuevo hecho el cual tiene que ver con su condición de persona en situación de discapacidad, argumento expuesto en el primer fallo del que se advierte no fue presentado por desconocimiento del accionante.

No obstante, lo anterior, es de aclarar que el análisis de este Despacho solo corresponderá al hecho nuevo relacionando la PROTECCION DE PERSONAS CON DEBILIDAD MANIFIESTA, pues los hechos narrados en el derecho de petición radicado el 25 de enero de 2020, ya fueron objeto de estudio por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y confirmados por parte de la Segunda Instancia el Tribunal Superior de Bogotá, lo que implica que es cosa juzgada.

Así las cosas, se tiene:

El accionante radico Derecho de Petición al Rector de la UNAD, JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR con fecha 29 de abril de 2020, a fin de que se le permitiera la presentación de la prueba de LISTENNING, y sustenta su petición que, si bien le fue negada la acción de tutela, en su parte motiva, la segunda instancia le hizo ver algo de peso, relacionada con la FUERZA MAYOR.

En el escrito del derecho de petición refiere que decidió realizar el curso virtual de inglés porque tiene una condición de discapacidad psicosocial, con episodios de ansiedad y depresión, no tiene dominio de los tics, y su apropiación con respecto a las herramientas tecnológicas es moderada. Que recurrió al curso virtual por su estado de salud, pues evita los espacios cerrados o con alto volumen de personas para prevenir las recaídas y los movimientos involuntarios "(tipo epilepsia)" y por recomendación médica debe reconfirmar las acciones que desarrolla ya que la misma ansiedad le puede hacer ver que posiblemente allá hecho cosas que en realidad no, posee un carnet aportado por la IPS, el cual le permite identificarme como tal y que no lo hizo saber por no ser fácil reconocer tal situación al ser una patología psiquiátrica, y estar en un proceso de reconocimiento y aceptación. Que en lo que tiene que ver con la consulta a la docente señala que la hizo el día 14 de enero del 2020 y la prueba se cerró el 18 de enero del 2020, donde se evidencia mal asesoramiento.

Descendiendo en el caso y tratándose de la autonomía universitaria, el acuerdo 0029 de diciembre de 2013, por el cual se expide el Reglamento Estudiantil de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, el artículo 17. Refiere sobre el acompañamiento del docente. "Acción comunicativa pedagógica de carácter permanente, oportuna y pertinente, orientada a diseñar, de manera efectiva, condiciones para potenciar el aprendizaje y la formación integral de los estudiantes, provista de estrategias metodológicas y didácticas para la asesoría académica, las orientaciones metodológicas y de consejería, entre otras. Esta acción debe estar articulada con la agenda de curso y contemplar el acompañamiento individual y a grupos colaborativos de manera sincrónica y asincrónica, según el caso, utilizando los recursos tecnológicos establecidos para su desarrollo. Los siguientes son los tipos de acompañamiento que darán los docentes de la Universidad: a) Acompañamiento individual. Comunicación dialógica, entre el docente y el estudiante sobre su proceso formativo, respecto a los contenidos temáticos, estrategias de aprendizaje y evaluación de las actividades, dirigida a favorecer los procesos de aprendizaje autónomo del estudiante.

Artículo el 18. Refiere sobre el acompañamiento desde la consejería. "Se entiende como la implementación de las acciones de intervención psicosocial, pedagógicas y didácticas orientadas a disminuir en el estudiante los factores de riesgo académico y potencializar los factores favorecedores para su permanencia y el éxito académico en la UNAD".

(…)

Parágrafo. Las agendas de curso establecen durante el periodo académico una serie de actividades programadas para el desarrollo del proceso formativo del estudiante. Cuando por razones de fuerza mayor, caso fortuito o enfermedad debidamente demostradas, el estudiante no pueda cumplir en la fecha prevista alguna actividad, el docente director de curso podrá habilitar nuevamente dichas actividades en un tiempo prudencial para que estas sean presentadas por el estudiante y evaluadas por el docente.

En iguales términos el Artículo 19, señala sobre el acompañamiento desde bienestar. "Propicia la participación de los estudiantes en las actividades relacionadas con su formación integral en el campo de formación complementaria y en los proyectos y actividades en la mediación virtual y tradicional, para favorecer su permanencia académica exitosa. Igualmente, brinda apoyo psicosocial y de emprendimiento a los estudiantes a partir de su participación activa en los respectivos nodos virtuales de atención estudiantil, con la finalidad de incrementar los índices de retención y permanencia estudiantil".

Mas adelante el tan mencionado art. 60, por el tutelante se refiere a la realimentación de actividades académicas. *"Actividades de acompañamiento (asesoría académica, orientación metodológica, realimentación y comunicación dialógica) que realiza el docente en los cursos asignados, en cumplimiento de su deber de entregar información de retorno de manera permanente, oportuna y pertinente al estudiante, con base en las actividades y evaluaciones desarrolladas en el proceso formativo".*

Está claro entonces que, si bien debe existir un asesoramiento por parte de la entidad accionada a sus estudiantes, a través de sus docentes, esta va dirigida a las actividades académicas y manejo de la información, pero es deber del estudiante cuando se trata de educación virtual, manejar las plataformas tecnológicas diseñadas para ello y cumplir con las actividades académicas, que previamente fueron programadas y publicadas y de esta forma se tenga acceso.

Ahora, como lo establece el parágrafo del art. 18 del reglamento estudiantil, el estudiante debe acreditar las razones de fuerza mayor, caso fortuito o enfermedad, por las cuales no pudo cumplir en las fechas previstas alguna actividad, y de esta forma se podrá habilitar nuevamente, cosa que no se advierte dentro de los hechos narrados ni en las pruebas aportadas; el mismo accionante señaló que padece una enfermedad de tipo psicológico, la cual es permanente y por la cual le fue otorgado un carnet, pero esto, no significa que queda eximido de cualquier responsabilidad en razón al incumplimiento de sus actividades académicas, los episodios que le impidieron revisar el cronograma de actividades, debieron ser certificados por el médico tratante, o en su defecto presentar una incapacidad indicando que en la fecha en la cual debía presentar la prueba no se encontraba en condiciones físicas o psicológicas para su realización.

Es por este motivo que la sola manifestación de presentar un porcentaje del 96%, de discapacidad, y que sufre de crisis que en cualquier momento las puede padecer, no responsabiliza a la institución educativa de programarle en cualquier momento las actividades que manifieste no pudo presentar, como se indicó, debió acreditar que en las fechas señaladas se encontraba bajo un episodio mental o físico que le impidió cumplir con sus compromisos académicos y de esta forma las pudieran reprogramar.

Finalmente, en relación a que la universidad debe darle un trato especial por tratarse de una persona en situación de discapacidad y trayendo lo señalado por la Corte Constitucional en relación con el tema de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, el accionante no acreditó que se encuentre en dicha situación, pues si bien hace parte de los grupos de personas en condición de discapacidad, la misma no le impide cumplir con sus obligaciones académicas, más cuando se informó que cuenta con las capacidades para aprobar los cursos, y del que solicita se programe no lo perdió por falta de conocimiento si no por no haberlo presentado, argumento que contradice la solicitud de un trato preferencial o especial de parte de la institución universitaria.

En ese sentido, es plenamente ajustado a la ley que la UNIVERSIDAD NACONAL ABIERTA Y ADISTANCIA, UNAD - le niegue la solicitud de presentar la prueba, dado que no acreditó la fuerza mayor o enfermedad para presentarla en la fecha programada y publicada en el sistema virtual que maneja y el cual conoce el estudiante.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- **DECISION**:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

PRIMERO*:* **NEGAR** al señor **ELKIN ALBERTO CAICEDO GARCIA,** la protección al derecho fundamental **IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES Y PROTECCION DE PERSONAS CON DEBILIDAD MANIFIESTA**, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

QUINTO: Si no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ